REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00703
Recurrente: de
Recurrido: PER3 y de
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1937

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por de contra la sentencia núm. 2024-0003 de fecha 10 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00703
Recurrente: de
Recurrido: PER3 y de
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ryan de Rivera y Kilvio Sánchez Castillo, actuando como abogados constituidos de de

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 y de mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Wendy Berada Eustaquio Salas.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en oposición a desalojo y nulidad de constancia anotada, en relación con la parcela núm. 3784, DC. núm. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por de contra PER3 y de el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia *in voce* de fecha 22 de febrero de 2023, que rechazó ordenar al Abogado del Estado la emisión de una certificación

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00703
Recurrente: de
Recurrido: PER3 y de
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sobre el acuerdo amigable y cerró la fase de presentación de pruebas y fijó audiencia de fondo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por de dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0003 de fecha 10 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, contra el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el señor, De a través de los Licdos. Ryan De León Rivera y Kilvio Sánchez Castillo, en contra de la sentencia in voces, dictada en audiencia de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, con relación al inmueble consistente en parcela Núm. 3784 del Distrito Catastral No. 7, del municipio y provincia de Samaná, donde figuran en calidad de recurridas, las nombradas, PER3 y de por haber sido incoado el mismo, contra una decisión, que como la de la especie, es de carácter puramente preparatorio, impugnable por dicha vía, únicamente de manera conjunta con el fondo. **SEGUNDO**: Se declara, que no ha lugar a estatuir en relación a los diversos puntos de conclusiones de fondo planteados tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida, debido a la naturaleza de lo dispuesto en el ordinal primero de esta decisión. **TERCERO**: Se ordena, a cargo del secretario general de este tribunal, enviar esta sentencia, conjuntamente a su respectivo expediente, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para continuar con el curso del proceso, una vez, la misma adquiera el carácter ejecutorio" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00703
Recurrente: de
Recurrido: PER3 y de
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación de la sentencia recurrida. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela Judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso por: a) violación al artículo 12 de la Ley núm. 2-23, por la parte recurrente no haber indicado la infracción o errónea aplicación de la norma jurídica; y b) carecer de interés casacional.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00703
Recurrente: de
Recurrido: PER3 y de
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a la primera causa planteada, es preciso indicar que las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 no están prescritas a pena de inadmisibilidad del recurso, pues está estipulado respecto de las pretensiones al fondo del recurso de casación; que de igual modo es preciso indicar que mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, está sala estableció que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, por lo que rechaza la solicitud planteada.

b) en cuanto a la falta de interés casacional

10. En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional es preciso indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00703
Recurrente: de
Recurrido: PER3 y de
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

12. *Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Ob. cit

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00703
Recurrente: de
Recurrido: PER3 y de
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

13. En el caso que se examina, en los medios de casación planteados la parte recurrente alega falta de motivos y violación al debido proceso, derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. Dichos medios corresponden a la noción de infracción procesal, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y su naturaleza impone su examen directo, es decir, que procede ser valorado sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que rechaza la solicitud planteada y se procede a examinar los medios del recurso.

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos, al limitarse a transcribir el texto del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, sin examinar que la decisión apelada no solo niega una prueba, sino que niega la verificación de un trámite de sustanciación, que está prejuzgando el fondo, por consiguiente, no se trata de una sentencia preparatoria, sino que es interlocutoria. Que aun cuando la decisión declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, debió estar motivada en hechos y derecho.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00703
Recurrente: de
Recurrido: PER3 y de
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"5. En esas atenciones, corresponde realizar una diferencia entre sentencia preparatoria y sentencia interlocutoria, y de esta manera, determinar en cuál de las dos se configura la sentencia objeto de este recurso; en tal situación, y conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; mientras que sentencia interlocutoria, es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo"; en consecuencia, este tribunal de alzada, ha podido apreciar y comprobar a la vez, que la decisión in voces, dictada en audiencia del 22 de febrero, del año dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, y que figura descrita precedentemente, tal forma de decidir, en ausencia del fondo de la contestación o diferendo, no prejuzga en fondo, alguno lo principal, además, no ha decidido ningún aspecto de derecho, ni mucho menos ha prejuzgado: la forma o contenido de la decisión del objeto del apoderamiento, menos aún ordenó la consecusión de prueba alguna. 6. La sentencia In Voces que dicta el juez de primera instancia, mediante el cual se rechaza la solicitud de que el tribunal ordene al Abogado del Estado, emitir una certificación respecto de un documento que supuestamente reposa en su poder, sin demostración de que así sea, dio lugar a clausurar la fase de presentación de medios probatorios previo haber dado la oportunidad procesal de que las partes realizaran su actuación en ese sentido, de lo que se colige que ciertamente dicha decisión es preparatoria, puesto que el juez a quo se limitó a rechazar una petición de la parte recurrente dentro de sus facultades resolutorias, sin tocar ningún aspecto de derecho en cuanto al fondo, lo que en modo alguno hace presumir el contenido de la decisión final del asunto; sentencia ésta que no prejuzga ni resuelve el fondo del asunto y, por tanto, la misma, tiene un matiz o carácter puramente preparatorio, y no interlocutorio, y siendo así de esta manera, no es susceptible de recurso de apelación, sino

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00703
Recurrente: de
Recurrido: PER3 y de
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

conjuntamente con la sentencia definitiva sobre el fondo; desvelando todo lo antes indicado, la pertinencia del medio planteado por la parte recurrida11. Que, al sostener este tribunal el criterio de que la decisión in voces objeto del presente recurso de apelación tiene un carácter puramente preparatorio, es decir, que no prejuzga en modo al fondo del asunto, en tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales. que han sido citadas anteriormente, procede acoger el medio de inadmisión planteado, y en consecuencia declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación que contra la indicada sentencia, ha sido interpuesto, ya que para que proceda dicha vía de recurso, es necesario, interponerla de manera conjunta con el fondo mismo. 12. Ante la procedencia del medio de Inadmisión presentado, es improcedente que este tribunal se pronuncie sobre los puntos de conclusiones de fondo planteados por las partes recurrente y recurrida, y así disponer el envío del expediente, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para continuar con el proceso de que se trata" (sic).

16. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que apoderado del recurso de apelación contra la sentencia *in voce* dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso, sustentado en que la decisión apelada no prejuzgaba el fondo de la litis ya que el juez de primer grado se limitó a rechazar la solicitud de requerimiento de documento, por no haber sido puesto en condiciones para realizarla y ordenó cerrar la fase de presentación de pruebas, por lo que la decisión tenía un carácter puramente preparatorio.

17. En cuanto a la naturaleza de la decisión adoptada, resulta de importancia destacar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad de establecer que *se considera sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma…* [4]. En casos similares, la jurisprudencia ha establecido que *es preparatoria la decisión que rechaza un aplazamiento para depositar un historial de la parcela en litis*[5], de igual modo, que es preparatoria la decisión que se limita a rechazar la medida de informativo testimonial ya que *no prejuzgó el fondo de la demanda original, en razón de que el acto jurisdiccional no resolvió el litigio de manera definitiva, ni deja entrever cuál será la solución del diferendo, ni mucho menos concede derechos a alguna de las partes*[6].

19. En ese sentido, tal como en este caso, el tribunal *a quo* determinó que la sentencia apelada se limitaba a rechazar una solicitud de certificación al Abogado del Estado, por no poner la parte demandante al tribunal de primer grado en condiciones para hacer el requerimiento, sin que esto prejuzgara ningún elemento del fondo ni que el trámite solicitado se tratara de una medida de sustanciación que prejuzgue el fondo, por lo que actuó

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 65, 31 de enero de 2020, BJ. 1310.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 5 de febrero de 2014, BJ. 1109.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 34, 30 de mayo de 2019, BJ. 1302.

correctamente el tribunal *a quo* al determinar que se trataba de una sentencia preparatoria, que no puede ser apelada sino juntamente con el fondo.

19. En cuanto a la falta de motivos alegada, la jurisprudencia establece que se incurre en el indicado vicio *cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[7]*;* lo que no ocurre en el caso, pues en la decisión impugnada constan los motivos de hecho y de derecho que llevaron al tribunal *a quo* a decidir como lo hizo.

18. La decisión impugnada está correctamente sustentada en derecho, constan en ella los motivos que esta Tercera Sala considera suficientes y pertinentes, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que se rechaza el medio examinado.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone los argumentos que se transcriben a continuación:

"ATENDIDO: A que con la decisión de primer grado, recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Nordeste, se viola el derecho de defensa, la igualdad de armas, el equilibrio procesal y se coloca a nuestro representado en estado de indefensión, al impedírsele la presentación de una prueba que ya había solicitado de antemano sin obtenerla y que podría significar la suerte del proceso, por consiguiente el auxilio que es de rigor en esta materia, a los fines de interponer sus buenos oficios por ante el Abogado del Estado para dar repuesta a nuestro requerimiento. ATENDIDO: A que sin

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1225.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00703
Recurrente: de
Recurrido: PER3 y de
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

perder la perspectiva del plano constitucional, la Sala Civil de la Suprema Corte, expone que el incumplimiento de una motivación clara y precisa entraña la violación al derecho de defensa, del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, llegando a decretar contudentemente que el déficit motivacional convierte al acto en este caso la sentencia en inexistente, considerándolo como un acto jurisdiccional inmotivado" (sic).

21. El análisis del medio de casación pone en relieve, que la parte recurrente se ha circunscrito a establecer que el tribunal de primer grado violó su derecho de defensa al impedírsele la presentación de una prueba que no había podido obtener por otra vía.

22. Los alegatos del medio que se examinan están dirigidos contra la sentencia de primer grado; que es criterio jurisprudencial que *Las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no pueden invocarse en casación*[8]; que al estar los argumentos dirigidos contra la decisión de primer grado, el medio examinado resulta inadmisible en casación.

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 16 de enero de 2013, BJ. 1226.

23. Finalmente, del análisis de la decisión impugnada se verificar que el tribunal *a quo* no incurrió en la violación de derecho alegada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto de contra la sentencia núm. 2024-0003 de fecha 10 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00703
Recurrente: de
Recurrido: PER3 y de
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

[redacted]